

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003059-2007-00654-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales surtidas al interior del asunto del epígrafe y habida consideración al memorial allegado por canal digital el pasado 04 de agosto de 2021, en cumplimiento de dispuesto en proveído calendado el día 08 de julio de 2021, presentado por el procurador judicial de la promotora de la acción enervada, de la actualización del avalúo presentado se dará el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 444 del Estatuto Adjetivo Civil.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días, del avalúo correspondiente al bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-892907**, en la suma de **\$322.420.000,00 M/CTE.**, que corresponde al avalúo del inmueble incrementado en un 50%, conforme con lo previsto numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FENECIDO el término del traslado señalado en el numeral segundo de este proveído, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccb85220d1986302b41c29d26acf343bb89a2d5945c13e02c38c8fc6e0af58f**

Documento generado en 29/04/2022 06:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 18 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003013-2011-01561-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede donde se evidencia que el mandato no se glosó oportunamente y viéndose que la parte demandada lo allegó en su momento otorgado poder a la togada Dra. ELICILIA RODRÍGUEZ BUENO, el cual milita fol. 195 –cuad. Físico y PDF 04 –Cuad. Digital, el despacho de confinidad a lo normado en el art. 74 del C.G. del P. le reconocerá personería judicial en los términos y para los fines del mandato conferido.

Ahora, atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la pasiva (folio 202 –Cuad. Físico –), referente a dejar sin valor y efectos las providencias dictadas por las anteriores dependencias judiciales que conocieron el presente asunto (Juzgado 13 Civil Municipal y Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), el despacho la desestimará en la medida en que fueron dictadas conforme a derecho.

Por otro lado, la providencia militante a folio 192 de fecha 19 de septiembre de 2018, dictada por esta dependencia judicial, se entrevé que la misma no está revestida de ilegalidad alguna, pues como se señaló en su momento, el expediente mantuvo una inactividad por más de dos años, resultando procedente dar aplicación a lo normado en el literal b) numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., máxime que tenía requerimientos previos a los cuales se guardó silencio.

No obstante lo anterior, y viéndose que lo pretendido por la pasiva es la entrega de títulos a su favor, el despacho accederá a lo solicitado ya que el presente asunto se terminó por desistimiento tácito y por demás la obligación que aquí se persigue ya fue cancelada junto con las costas procesales, pues de ello da cuenta el auto que milita a folio (175), para ello, y previa entrega se ordenará oficiar al Juzgado 13 Civil Municipal y Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a efectos de se sirvan informar si existen depósitos judiciales constituidos para el presente asunto, de ser positiva la consulta procedan a la respectiva conversión, lo anterior teniendo en cuenta el informe de depósitos rendido por la Secretaria del Juzgado (PDF. 05) en el que se entrevé que no se encuentran títulos constituidos y pendientes de pago.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería judicial a la Dra. ELICILIA RODRÍGUEZ BUENO, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para lo fines del poder otorgado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la pasiva consistente en dejar sin valor y efectos las providencias calendadas 09 de septiembre de 2014, 28 de abril de 2015, 28 de mayo de 2015, 26 de mayo de 2016 y 19 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Previo ordenar la entrega de títulos a favor de la parte ejecutada en el presente asunto, OFICIAR al Juzgado 13 Civil Municipal y Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que se sirvan informar si existen depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, de ser positiva la respectiva consulta, proceder con la conversión de los mismos a esta dependencia judicial quien en la actualidad conoce del proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816ae13d8d6f36af2082e33ae23a9311a18bb9940719820b248d0958d983d2a1**

Documento generado en 29/04/2022 06:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 19 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003069-2013-01249-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración al escrito de incidente formulado por el procurador judicial de la copropiedad ejecutante, allegado por canal digital el pasado 09 de febrero de 2022, sería del caso proceder con las disposiciones previstas en el artículo 129 del Estatuto Procesal Vigente, en armonía con lo preceptuado en el artículo 110 *ibidem*, no obstante, del escrutinio a la norma adjetiva se avizora, a todas luces, que en las voces del artículo 127 de la precitada codificación procesal, dicha propuesta será objeto de rechazo.

De cara al anterior derrotero, la norma en cita enseña que *“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”*¹. Luego, es preciso aclarar que el *“INCIDENTE DE EXCLUSIÓN COMO DEMANDADAS”* no se encuentra previsto por el legislador, incurriendo de esta manera la activa y una notoria carencia de técnica jurídica.

Sin embargo, y bajo el mismo sendero de lo propuesto por el gestor judicial de la persona jurídica enervante del recaudo, lo que si es procedente, de conformidad con lo estatuido por la norma procesal y consecuente a la petición que, de manera subsidiaría, a solicitado la activa, es el desistimiento de las pretensiones contenidas en el introductorio en lo atinente a las convocadas **CAROL BIBIANA SANTOS ESLAVA y NATALIA ROCIO SANTOS ESLAVA**.

Acotado lo anterior, el desistimiento respecto de parte de los demandados que conforman la pasiva al interior de un proceso es una circunstancia que se ampara en virtud de la solidaridad pasiva, consagrada en el artículo 1571 del Código Civil, el cual establece que *“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio...”*, y en razón a que el derecho a desistir corresponde al titular de la acción, es éste quien puede renunciar a tal derecho, por ello el Juzgado entrará a considerar si se cumplen los requisitos para el desistimiento de las demandadas **CAROL BIBIANA SANTOS ESLAVA y NATALIA ROCIO SANTOS ESLAVA** en el presente caso.

El desistimiento está ceñido, por lo demás, a los restantes requisitos, señalándose especialmente que el escrito en cuestión ha sido presentado por parte del vocero judicial por la copropiedad demandante.

Así las cosas, se concluye que el desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda frente a las convocadas **CAROL BIBIANA SANTOS ESLAVA y NATALIA ROCIO SANTOS ESLAVA**, solicitado por la parte actora, deberá aceptarse. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 3, del artículo 314 del Código General del Proceso, cuyo tenor indica *“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él(...)”*, el Despacho procederá de conformidad.

¹ Artículo 127 Ley 1564 De 2012.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por improcedente, el “*INCIDENTE DE EXCLUSIÓN COMO DEMANDADAS*”, de acuerdo con las disposiciones previstas en el canon 127 del Estatuto Adjetivo Civil y en consideración con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, según los presupuestos consagrados en el inciso 3 del artículo 314 del Código General del Proceso, respecto únicamente de las demandadas **CAROL BIBIANA SANTOS ESLAVA y NATALIA ROCIO SANTOS ESLAVA**.

TERCERO: CONTINUAR la presente acción judicial en lo relativo a la ejecutada **ANDREA DEL PILAR SANTOS GUTIERREZ**.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso únicamente respecto de las demandadas **CAROL BIBIANA SANTOS ESLAVA y NATALIA ROCIO SANTOS ESLAVA**, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para proceder con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a017ed257897d7ce85d288594e5b42703b4cd7a661cbb0d14e2e9ca436bf4b2a**

Documento generado en 29/04/2022 06:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003069-2015-00086-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Juzgador efectuar el control de legalidad pertinente dentro del asunto del epígrafe, de acuerdo con lo reglado en el numeral 12 del artículo 42, en armonía con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo antelado, atendiendo a que, de la nueva revisión del plenario se pudo constatar que en proveído adiado el pasado 04 de noviembre de 2021, se corrió traslado del avalúo del inmueble materia de división a la parte demandada. No obstante, se avizó que la actualización del avalúo fue allegada por la gestora judicial del extremo demandado.

Luego, habida consideración al memorial allegado por canal digital el pasado 26 de febrero de los corrientes, presentado por la apoderada del convocado por pasiva, de la actualización del avalúo presentado se dará el trámite establecido en el numeral 2, del artículo 444 del Estatuto Adjetivo Civil.

De otra parte, concurre al Despacho la Directora de las funciones administrativas del ICBF, **MARTHA ISABEL TOVAR TURMEQUÉ**, otorgando poder a la abogada **OLGA YOLANDA AGUDELO PEÑA**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora, con todas las facultades conforme al poder allegado al correo institucional el pasado 28 de febrero de 2022, y el cual reposa en el archivo digital del expediente.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE por el término de diez (10) días, del avalúo correspondiente al bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-130939**, ubicado en la CARRERA 4 A No. 12 C – 95 y/o CALLE 12 D No. 4 – 029 /11, de la ciudad de Bogotá, en la suma de **\$1.001.838,00 M/CTE.**, que corresponde al avalúo del inmueble incrementado en un 50%, conforme con lo previsto numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, a la abogada **OLGA YOLANDA AGUDELO PEÑA**, identificada con C.C. No. 39.700.216 y T.P. No. 167233 del C. S de la J, de conformidad con las facultades otorgadas.

TERCERO: TÉNGANSE por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos previos a la designación de la Dra. **OLGA YOLANDA AGUDELO PEÑA**.

CUARTO: FENECIDO el término del traslado señalado en el numeral **"PRIMERO"** de este proveído, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b1f53f9292ede383c974ec791253f2190f2e28548af6726f080e4a202370eb**
Documento generado en 29/04/2022 06:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2016-00630-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a lo deprecado por el vocero judicial de la entidad financiera actora en memorial allegado por canal digital el pasado 28 de septiembre de 2021, observa esta Agencia Judicial que, mediante proveído de calendas 22 de julio de 2020, visible a folio 125 del cuaderno principal, se le informó lo pertinente a la activa y consecuentemente, atendiendo a que el Despacho adoptó decisión de fondo, dando por finiquitado el litigio, ordenó el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto en auto de fecha 22 de julio de 2020, visible a folio 125 del cuaderno principal, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SECRETARÍA remita copia digital del auto calendado el 22 de julio de 2020, al canal digital del apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: POR SECRETARIA dese cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral **“SEGUNDO”** del auto de calendas 22 de julio de 2020, en consecuencia **ARCHÍVESE DE MANERA DEFINITIVA** la actuación judicial.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2cb1b240cad34404e7f30cedcaf8e381fc1ed82b10917f73b395d0037a5f6f**

Documento generado en 29/04/2022 06:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2016-00896-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con el objeto de continuar con el trámite procesal respectivo, y en aras de garantizarle a la parte convocada, el ciudadano **STEVEN ALFONSO CHIRIVI ESCOBEDO**, la debida representación judicial, teniendo en cuenta que el Auxiliar de Justicia **MANUEL ALEJANDRO PÉREZ VALLEJO** no se posicionó en el cargo, el Juzgado procederá con lo pertinente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **MOISES RODRÍGUEZ LEAL**, identificado con C.C. No. 11223682 y T.P No. 329.388 del C. S de la J., como curador *Ad - Litem* del demandado **STEVEN ALFONSO CHIRIVI ESCOBEDO**, a quien se podrá notificar al correo electrónico moroleal@gmail.com. Se le recuerda al profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**

TERCERO: COMUNICAR de su nombramiento al Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que poseione del cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la Oficina de servicios Integrales para la Movilidad – SIM, para todos los fines legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950702bf3ee7c8b63aa9b44d573ccbf30ce13719305709091bd1db7ba145f171**

Documento generado en 29/04/2022 06:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 03 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2016-01294-00
(DEMANDA DE RECONVENCIÓN ART. 371 C. G DEL P– RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auscultando la demanda de reconvención formulada por la parte pasiva, **YULIETH TRIANA UYABAN**, a través de apoderado judicial, y de cara al caso concreto, el artículo 371 del Estatuto Adjetivo Civil refiere, en lo atinente a la demanda de reconvención, enseña que:

*“(…) Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, **se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.***

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. **En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.***

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”. Énfasis del Despacho.

Así las cosas, y avizorado que concurren todos los requisitos mínimos establecidos por la norma adjetiva para la admisión de la contrademanda, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN**, que, por conducto de procurador judicial, formula **YULIETH TRIANA UYABAN** en contra de **FUNDEHEPOCA Y OTROS**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso de RECONVENCIÓN, tal como lo señala el artículo 371 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada por ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 371 del C. G del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 371 *Ibidem*.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificado con C.C. No. **80.268.440** y T.P No. **145.725** del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante , según los términos del poder especial conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c63d8718329861f0cc88142cce5fbd004f6daf3217645184de01e198053cd59**

Documento generado en 29/04/2022 06:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 03 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2016-01294-00
(DEMANDA REIVINDICATORIA)

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración, y en estricto cumplimiento a lo ordenado por la **H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil** - mediante providencia de calendas 29 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial avocará conocimiento sobre el asunto del epígrafe.

De otro lado, auscultando las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso, en ejercicio del control de legalidad que debe efectuar cada Juzgador frente a cada una de las actuaciones que se van adelantando, en aplicación de las disposiciones previstas en el numeral 12 del artículo 42, en armonía con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se hace pertinente estudiar de fondo el auto admisorio de la demanda.

Lo antelado, atendiendo a que, de la nueva revisión del plenario se pudo constatar que el auto adiado el pasado seis (06) de febrero del año 2016, por el cual se dio admisión a la demanda deprecada, carece de legalidad como quiera que el asunto que nos convocada corresponde a un proceso de mínima cuantía y no como se avizora en el auto objeto de revisión, por lo que, en consecuencia, en la parte dispositiva de este proveído se harán las correcciones de rigor.

En igual sentido, es menester resaltar que la parte demandada, por conducto de procurador judicial, se notificó de manera persona del auto admisorio el día 12 de julio de 2018, en aplicación a lo previsto en el artículo 291 del Estatuto Adjetivo Civil y propuso el medios de defensa previos que consideró procedentes.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento sobre la presente demanda en atención a lo ordenado por la **H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil** en providencia de fecha 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: EFECTUAR EL CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

TERCERO: EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la demandada **YULIETH TRIANA UYABAN**, de conformidad con lo preceptuado en el canon 291 del Código General del Proceso; quien, dentro del término procesal oportuno, contestó la demanda, elevó los mecanismos de mérito que considero oportunos y formuló las excepciones previas pertinentes.

CUARTO: SECRETARÍA corra traslado del artículo 110 a la parte activa, para todos los efectos legales a que haya, del escrito de excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la convocada.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificado con C.C. No. **80.268.440** y T.P No. **145.725** del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, según los términos del poder especial conferido.

SEXTO: FENECIDO el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite establecido en el Estatuto Adjetivo Civil.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e719a741ca17f3f119101afd44adeb9c2a2a8327e91db442c4ee6473c56d72a1**

Documento generado en 29/04/2022 06:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 27 abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01084-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales allegados al correo institucional de esta Oficina Judicial los días 22 y 27 de septiembre de 2021, presentados por el Representante Legal de la sociedad **NHP CONSULTORES S.A.S**, en su condición de CESIONARIA dentro de la presente actuación, se observa que en el poder especial aportado concurren todos los requisitos para que le sea reconocida personería al profesional del derecho **SERGIO PERDOMO PERDOMO**, a efectos de representar los intereses de la ejecutante.

De cara a lo expuesto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del Estatuto Adjetivo Civil, el Despacho procederá a reconocer personería suficiente a la nueva gestora judicial de la parte actora.

Amén de lo anterior, este Estrado Judicial,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **SERGIO PERDOMO PERDOMO**, identificado con C.C. No. 79.803.328 y T.P No. 241.739 del H. C S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la nueva demandante, en los términos y para los fines del mandato especial conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6064a7e0f2aca95e56bbc0fcd15420515bec85e470cf3896ae0ea33f7301c35f**

Documento generado en 29/04/2022 06:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00170-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a desatar la nulidad planteada con ocasión a la presunta “indebida notificación” surtida por parte de este Juzgador, sustentada en que “(...) en el estado #015 del 9 de julio de 2021 no está incluido el estado del auto del 08 de julio de 2021, que aprobó la liquidación, ni los estados subsiguientes (...)”, por lo que, advierte, una inobservancia a lo preceptuado en el artículo 9 de del Decreto 806 de 2020, inconformidad predicada por el gestor judicial de la parte convocada, la cual, según su juicio, guarda asidero en el numeral 8 del canon 133 del Estatuto Procesal Vigente.

SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

Sostiene la parte inconforme que esta Agencia Judicial no procedió en estricto rigor a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por el cual se implementaron el uso de la nuevas tecnologías de la información, pues, sostiene que, el auto objeto de reproche no fue publicado en el microsítio, razón por la cual su mandataria no tuvo la oportunidad de controvertir el proveído que aprobó las costas y agencias en derecho.

Luego, advierte que, claramente la actuación deprecada por el Despacho encuentra asidero en el numeral 8 del canon 133 del Estatuto Procesal Vigente, de manera que, deberá dejarse sin valor ni efecto el proveído que aprobó las costas y agencias en derecho, y en consecuencia proceder con lo que materia de derecho sea pertinente.

Expuesto de esta manera el fundamento de la presente nulidad, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Entrando en materia de providencias susceptibles de amparo de nulidad en las voces de la jurisprudencia y, en suma, de los preceptos contenidos en la norma adjetiva, analizada juiciosamente la nulidad enervada por el gestor judicial de la demandante, de entrada, se avizora que no le asiste razón, como pasa a exponerse.

Sobre la presunta irregularidad predicada por el apoderado de la convocada, sea lo primero destacar que, las notificaciones hayan razón de ser dentro del derecho procesal, en que a través de ellas se materializa la publicidad de todas la actuaciones surtidas ante la administración de justicia, así como también garantizan postulados constitucionales como el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales como es propio del modelo de Estado Social de Derecho.

Es válido resaltar, igualmente, que, en el espectro de las notificaciones contempladas en nuestro estatuto general procesal, tienen especial importancia las que comunican a las partes decisiones finales del proceso, como las del auto que aprueba las costas y agencias en derecho a que haya lugar, en la medida en que dicha actuación procesal condena a la parte vencida en contienda al pago de lo que por Ley deviene.

De suyo es entonces que, si las notificaciones de este tipo de pronunciamientos no se practican en debida forma, con los lineamientos establecidos por el legislador, hay lugar a declarar, bien de oficio o a petición de parte, la nulidad por indebida notificación, siempre que se avizore que las partes no tuvieron la oportunidad de ver la publicidad de los autos.

En ese sentido, y al descender al *sub – examine*, auscultando el plenario a detalle, con prontitud, se avizora que erra la defensa judicial de la promotora de la nulidad propuesta, por cuanto, de una simple revisión a micro sitio que implementó la Rama Judicial para la publicidad de las actuaciones que se surtan al interior de los procesos, se puedo vislumbrar que los autos se han venido publicando con estricta sujeción a lo establecido por la Ley, circunstancia que únicamente se puede acreditar con las publicaciones realizadas en la citada plataforma.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, del extracto de la página web – micro sitio – de la Rama Judicial se evidencia lo que a continuación se avizora en el siguiente recuadro:

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-85-civil-municipal-de-bogota/110

<

De cara a los anteriores derroteros, no es recibo la alzada deprecada, como quiera que los autos del proceso de la referencia se han venido publicando, razón por la cual no es de recibo la conducta desplegada por el inconforme.

Así las cosas, y sin que sea menester un examen más profundo de la causa sometida a nulidad, considerando los principios de celeridad y eficacia que gobiernan la Administración de Justicia, se hace preciso despachar desfavorablemente la alzada impetrada con falta de sustento factico.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE DE PLANO la nulidad impetrada por el gestor judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en auto de calendas 08 de julio de 2021, visible en el micro sitio de la Rama Judicial, el cual es de público conocimiento, de acuerdo con las anotaciones dejadas en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE al gestor judicial de la promotora de la alzada propuesta que deberá ajustar su conducta a las normas procesales y al Código único Disciplinario del Abogado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones impuestas. **PREVENIR** al togado libelista sobre lo contenido en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2017, para todas las posibles consecuencias a que de ello devengan, según lo advertido en el Código Disciplinario del Abogado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d5ba3ab977ef65af814bb2cf98b22b6cf100e8812c55ff727d7ea8cb76123b**

Documento generado en 29/04/2022 06:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00386-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a lo manifestado por el auxiliar de la justicia que funge en calidad de abogado de pobreza de la parte interesada, y toda vez que se hace preciso avizorar el interés de la convocante, será del caso proceder con los requerimiento de rigor en las voces del artículo 317 del Estatuto Adjetivo Civil.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que se pronuncie sobre los pormenores advertidos por su abogado de pobreza, e indique al Juzgado lo que estime pertinente.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, contrólase el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701941ba6d4477319861ae7ef23b9f5f4eea98bd046fa08d33751966f3564ce2**

Documento generado en 29/04/2022 06:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00468-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la renuncia al poder que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, arribada al correo institucional el pasado primero (01) de abril de 2022, presentada por el extremo actor, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

De otro lado, auscultando el plenario, se avizora que no obra prueba siquiera sumaria de los trámites adelantadas respecto del Despacho Comisorio No. 1910 de fecha 22 de octubre de 2021, por lo que en la parte dispositiva de este proveído se harán los requerimientos procesales idóneos.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por el demandante respecto de la Profesional del Derecho **EDITH PILAR BELLO VELANDIA**, portador de la T. P. **45.351** C. S. de la J., en los términos de la precitada norma.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que sirva aportar con destino a las presentes diligencias probanza de los tramites adelantados respecto del Despacho Comisorio No. 1910 de fecha 22 de octubre de 2021.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c2d74894f06bd9409ca12cf4c6e9638d716be8a5e5343f610504165a4b6481**

Documento generado en 29/04/2022 06:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00682-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa, y haciendo el control de legalidad pertinente, se observa que, por error involuntario del Despacho se indicó en numeral segundo de la parte resolutive del proveído de calendas 04 de noviembre de 2021 un nombre que no corresponde al del convocado.

Así las cosas, se torna necesario dar aplicación al contenido del artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, con el objeto de subsanar dicha irregularidad a efectos evitar futuras nulidades.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del proveído de calendas 04 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que la parte demandada objeto de curaduría es el ejecutado **WILMAR ZUÑIGA JURADO**.

SEGUNDO: REQUERIR al curador *Ad - Litem* designado, por expresa aceptación del cargo, para que se notifique de manera personal en representación judicial del ejecutado. Comuníquesele el presente auto, por el medio más expedito.

TERCERO: POR SECRETARIA déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037647d6cb0f894c9668c75d7543b971eecb0bca043cb7a6090418412c2aacd4**

Documento generado en 29/04/2022 06:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>